



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>ª</sup>S/203/2019**

**ACTOR:**

[REDACTED] Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup> y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	17
Consecuencias de la sentencia -----	18
Parte dispositiva -----	19

**Cuernavaca, Morelos a cuatro de marzo del dos mil veinte.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1<sup>ª</sup>S/203/2019**.

<sup>1</sup> Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación demanda visible a hoja 31 a 47 del proceso.



## Antecedentes.

1. [REDACTED] P [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 07 de agosto del 2019, se admitió el 22 de agosto del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

a) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

b) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>2</sup>

Como acto impugnado:

1. *"La nulidad Lisa y Llana del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue ilegalmente notificado el día 27 (veintisiete) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve)."*

Como pretensión:

*"1) Que se declare la nulidad lisa y llana del Requerimiento de pago del Crédito Fiscal número [REDACTED] de fecha 16 de mayo del año 2019, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de*

<sup>2</sup> Ibidem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, mismo que me fue ilegalmente notificado el día 27 (veintisiete) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve).”

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. Se dejó sin efectos la suspensión concedida porque el actor no exhibió la garantía solicitada.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
5. Se dejó Los terceros interesados no dieron contestación a la demanda, teniéndoles por perdido el derecho para hacerlo.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 07 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

8. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evocan como si a la letra se insertase.

9. La existencia del acto impugnado se acredita con la documental pública, original del requerimiento de pago número [REDACTED] del 16 de mayo del 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 07 del proceso<sup>3</sup>, en el que consta que la autoridad demandada antes citada, requirió el actor el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución del 26 de abril marzo de 2019; haciendo efectivo el apercibimiento a través de la resolución del 27 de marzo del 2019 (sic), dictada en el expediente TJA/1aS/219/16; por la cantidad total de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 M. N.), más la cantidad de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

<sup>3</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

11. La autoridad demandada [REDACTED], Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la misma Ley, argumentando que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, el cual fue emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

12. Es infundada, porque de la instrumental de actuaciones se observa que ella fue quien notificó el acto impugnado y, además, el actor le está imputando que no anexó a esa notificación los documentos que sirvieron de base para emitir el requerimiento de pago que impugna. Lo que será motivo de análisis al estudiar el fondo en esta sentencia.

13. La autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

14. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

15. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cuales aquí se evoca como si a la letra se insertara.

<sup>4</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

## Litis.

16. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

17. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

18. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## Razones de impugnación.

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

19. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 05 del proceso.

20. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

21. El actor en la **primera razón de impugnación** manifiesta que le causa perjuicio el requerimiento de pago impugnado porque las autoridades demandadas omitieron hacerle del conocimiento los hechos y causas generadoras que llevaron a la imposición del crédito fiscal que le pretende aplicar, por lo que considera existe violación al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, porque cuando le notificaron el requerimiento impugnado no le corrieron traslado con la resolución de fecha 26 de abril de 2019, emitida en el expediente TJA/1aS/219/16, y el oficio en el cual se ordenó se hiciera efectiva la multa que se le pretende cobrar; lo que infringe lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

22. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación del actor manifiestan que es infundada porque no tenían la obligación legal de correr traslado con los documentos que originaron el crédito fiscal, toda vez que la multa fue aplicada por una autoridad jurisdiccional quien la remitió para su cobro. Que, cumplió con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, colmando las formalidades que para

el efecto señala. Que la actora debió haber impugnado la multa ante la autoridad judicial que se la impuso. Que, no tiene competencia para notificar los actos de autoridades judiciales. Que la actora no señaló ningún ordenamiento legal, artículo, fracción o inciso que la obligue a adjuntar los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos. Que este Tribunal no tiene facultades legislativas para modificar las normas en que funda sus actos.

23. La razón de impugnación del actor es **fundada**, para declarar la nulidad del acto impugnado como se explica.

24. Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

*"Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación-o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*

*III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;*

*IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.*

*Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.*



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

*En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.*

**Artículo 144.** *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

**Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.*

*En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.*

**Artículo 171.** *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

*Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."*

**25.** De una interpretación literal se intelcta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba

notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

**26.** Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo **95** de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

**27.** El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

28. Del acta de notificación<sup>6</sup> se desprende, en la parte correspondiente a “DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR”, lo siguiente:

“AUTORIDAD EMISORA: Dirección General De Recaudación.

NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: [REDACTED].

FECHA DE EMISIÓN: 8 de mayo-2019.

NÚMERO DE CRÉDITO: MEJ20190875.

TIPO DE DOCUMENTO: Requerimiento de pago.”

29. Podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago de fecha 08 de mayo del 2019, suscrito por el Director General De Recaudación; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado—, está vinculado al expediente TJA/1aS/219/16, de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, de acuerdo al oficio número 374/1ªS/19 del 26 de abril de 2019, suscrito por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, **es el acuerdo del 26 de abril de 2019.**

30. En el requerimiento de pago<sup>8</sup>, del que se destaca lo siguiente:

“AUTORIDAD SANCIONADORA: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LEY: MULTA EQUIVALENTE A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2019 EL CUAL SE ENCUENTRA EN \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.). MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 20 RESULTA LA CANTIDAD DE \$1,689.80 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M. N.)

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, Y 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

MOTIVO: DESACATO A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2019. (SIC)

EXPEDIENTE: TJA/1aS/219/16.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/04/2019.

<sup>6</sup> Consultable a hoja 10 y 11 del proceso.

<sup>7</sup> Consultable a hoja 55 del proceso.

<sup>8</sup> Consultable a hoja 07 del proceso.

FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:  
07/05/2019.

OFICIO: 374/1aS/19..."

(Énfasis añadido)

31. Los "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", señalan el número de crédito [REDACTED], este crédito fiscal se vincula con el oficio 374/1aS/19, recibido el 07 de mayo de 2019. Este oficio 220/1aS/19, fue exhibido por la demandada en este proceso y puede ser consultado en la página 55. A través de este oficio la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado le comunicó a la Dirección General de Recaudación, hiciera efectiva la multa ordenada en auto de fecha 26 de abril del 2019, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por la cantidad de \$844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M. N.), de conformidad con los artículos 11, fracción II y 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

32. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] por el importe de la cantidad total de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 M. N.), más la cantidad de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

33. El actor negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos.

34. Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que: "*Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*"; **la carga específica de**



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

la prueba para demostrar que al actor le fue entregado el oficio 374/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, corresponde a la autoridad demandada, al haber negado el actor haber recibido esos documentos.

35. De las pruebas documentales que exhibieron las demandadas no se demuestra que al momento de notificar el requerimiento de pago [REDACTED], le haya entregado a la actora entregado el oficio 374/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, toda vez que en la constancia de notificación asentó lo siguiente:

*"...CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) DOCUMENTO (S).*

*ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C Olivar Hernández Braulio PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADO DE DATOS DEL DOCUMENTO (S) A DILIGENCIAR, QUE CONSTAN DE una FOJAS ÚTILES EMITIDO(S) POR Dirección General De Recaudación EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTAN DE 2 FOJAS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS..."<sup>9</sup>*

36. De su lectura no se prueba que la demandada haya entregado el oficio 374/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019.

37. No es obstáculo que en la página 54 del proceso esté el oficio 374/1aS/19, emitido por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le haya entregado al actor el día que se le notificó el requerimiento impugnado.

38. De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que el actor haya recibido los citados documentos; lo que se

<sup>9</sup> Consultable a hoja 11 del proceso.

corroborar con la contestación que realizaron las demandadas, a través de la cual afirmaron que no estaba obligada legalmente a adjuntar a la notificación esos documentos.

**39.** Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de las demandadas, porque violentan lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado al actor los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento, como son el oficio 374/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**40.** Esto no implica que en este proceso el actor pueda cuestionar la legalidad del oficio 374/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**41.** No favorece a las autoridades demandadas las tesis con los rubros: *"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LÍMITE"*; *"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD"*; *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR UNA DECISIÓN"*; porque estas tesis no las relevan de su obligación legal prevista en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**42.** En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque violentó el principio de legalidad garantizado en el primer



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**43.** El actor en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que le causa perjuicio que en el requerimiento de pago se precise que es susceptible de impugnarse a través del recurso de revocación conforme a los artículos 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, lo cual considera no es correcto porque el crédito fiscal que pretenden cobrar no es un acto contra el que proceda el recurso de revocación, porque deriva de una multa impuesta en el auto de fecha 26 de abril de 2019, dictado en el juicio administrativo TJA/1ªS/219/16, por lo que tiene naturaleza de aprovechamiento, al emitirse por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien no es una autoridad fiscal por no otorgarle ese carácter el artículo 8, del citado Código. Que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado; en tanto que, en este caso, la multa fue impuesta por una autoridad que la Ley no considera como fiscal, por lo que el recurso de revocación es improcedente.

**44.** Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación del actor manifiestan que es infundada por inoperante porque el requerimiento de pago está debidamente fundado y motivado, y la actora no desvirtúa la presunción de legalidad que gozan los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, esto, conforme lo dispone el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que, si bien es cierto que la multa impuesta es un aprovechamiento, también lo es que constituye un crédito fiscal<sup>10</sup>; el cual, conforme a sus facultades<sup>11</sup>, tiene competencia para sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución del pago de multas impuestas por autoridades judiciales; y que, como lo establecen los artículos

<sup>10</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<sup>11</sup> Artículo 28, fracciones I, XV y XLII, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el recurso de revocación también procede contra los actos de las autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, específicamente en el artículo 219, fracción II, inciso b).

45. La razón de impugnación del actor es **infundada**, como se explica.

46. El artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone que:

***“Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:***

***I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:***

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o***
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y***

***II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:***

***a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;***

***b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;***

***c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y***

***d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código. ”***

47. Dispositivo legal que prevé diversas hipótesis en las que procede el recurso de revocación, como es en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del estado y en contra de actos de las autoridades fiscales; así mismo, prevé diversas hipótesis en cada una de las citadas anteriormente.



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

**48.** En este caso, es aplicable la hipótesis prevista en el artículo 219, fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la multa es de naturaleza administrativa, al provenir de una autoridad que no está comprendida dentro de las autoridades fiscales; que constituye en un aprovechamiento<sup>12</sup>, el cual es un crédito fiscal<sup>13</sup>; y la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de La Secretaría De Hacienda Del Gobierno Del Estado De Morelos, **quien es una autoridad fiscal, tiene como atribución requerir, a través del procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales<sup>14</sup>; y que, el recurso de revocación procede en contra de actos de las autoridades fiscales** —como en este caso lo es el Director General de Recaudación Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos—, **que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución**, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos<sup>15</sup>.

**49.** Por ello, si la Dirección General citada es una autoridad fiscal y el acto impugnado se dictó dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es procedente el recurso de revocación en su contra.

### Pretensiones.

**50.** La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), es improcedente, porque no puede declararse su nulidad lisa y llana, toda vez que las razones de impugnación atacaron solamente las violaciones formales y procedimentales que se analizaron; y no señaló razones de impugnación de fondo;

<sup>12</sup> Artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<sup>13</sup> Artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<sup>14</sup> Artículo 28, fracción XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

<sup>15</sup> Artículo 219, fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos.



además, el acto impugnado proviene de una petición realizada por una autoridad jurisdiccional a la Dirección General de Recaudación, por tanto, no es una facultad discrecional de esta última.

### Consecuencias de la sentencia.

51. Toda vez que la demandada no entregó en la diligencia de notificación el oficio 374/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, omitió los requisitos formales exigidos por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; esta hipótesis encuadra en la causa de nulidad prevista en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y por ello, se declara la **nulidad** del acto impugnado consiste en el requerimiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, con números [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS; sólo por cuanto a la violación procesal destacada; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

52. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado, se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del acto que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno la notificación realizada el día 27 de junio de 2019 y ordenar que al notificar el nuevo Requerimiento de Pago, se anexe el oficio 374/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019 emitidos por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

53. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal sobre el cumplimiento dado.

54. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>16</sup>

### **Parte dispositiva.**

55. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad, quedando obligada la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al cumplimiento de las “Consecuencias de la Sentencia”.

<sup>16</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>18</sup> Ibídem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/15/203/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JUTEPEC, MORELOS, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de marzo del dos mil veinte DOY FE.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

